



14 de agosto de 2024

(24-5747)

Página: 1/6

Original: inglés

UNIÓN EUROPEA - DERECHOS COMPENSATORIOS PROVISIONALES SOBRE LOS VEHÍCULOS ELÉCTRICOS DE BATERÍA NUEVOS PROCEDENTES DE CHINA

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR CHINA

La siguiente comunicación, de fecha 9 de agosto de 2024, dirigida por la delegación de China a la delegación de la Unión Europea, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el artículo 4.4 del ESD.

1 Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con la Unión Europea (la "UE" o la "Unión") de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC").

2 La presente solicitud se refiere a la investigación antisubvenciones y las medidas provisionales en materia de derechos compensatorios impuestas por la UE en su investigación titulada "*AS-689 - Vehículos eléctricos de batería nuevos diseñados para el transporte de personas*". Esas medidas afectan a determinados vehículos eléctricos de batería nuevos ("BEV") importados en la UE procedentes de la República Popular China ("China"). A continuación se exponen las razones en que se basa la presente solicitud, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

I. Antecedentes

3 La rama de producción de BEV es un elemento importante del comercio y las relaciones de inversión entre China y la UE. Muchos productores de BEV de la UE han invertido en China y exportado posteriormente sus productos a la UE. Esos productores de BEV de la UE han compartido los beneficios del desarrollo de la rama de producción de BEV de China. La cooperación entre los productores de BEV chinos y de la UE demuestra la pujanza de la relación económica y comercial entre China y la UE, así como la apertura y el dinamismo de la rama de producción de BEV en China.

4 Sin embargo, el 4 de octubre de 2023, la UE inició una investigación antisubvenciones sobre los BEV diseñados para el transporte de pasajeros importados desde China. La iniciación de esa investigación tiene un carácter proteccionista. Los motivos proteccionistas de la UE se ponen de manifiesto en las diversas irregularidades de la iniciación, en la manera de proceder de la Comisión y en la ausencia de cualquier prueba concreta relativa a la supuesta subvención en China.

5 China considera que en el curso de la iniciación, la realización y el proceso de toma de decisiones de la investigación —especialmente en el contexto de las medidas provisionales impuestas el 3 de julio de 2024— la UE actuó de manera incompatible con los Acuerdos de la OMC, tanto en aspectos de procedimiento como sustantivos. Los actos y omisiones de la Comisión demuestran un claro sesgo en la aceptación, uso y evaluación de las pruebas en que se basa su medida provisional.

6 La transición de los vehículos para el transporte de personas tradicionales a los BEV es una tendencia histórica inevitable en la rama de producción de vehículos, en consonancia con el doble objetivo de modernización industrial y logro de la reducción de las emisiones de carbono. Esta transición también está en sintonía con los intereses de los consumidores en todo el mundo. Las

medidas provisionales impuestas por la UE a los BEV chinos obstaculizarán el desarrollo de una rama de producción que beneficia a interesados y consumidores en todo el mundo. China sostiene que las medidas adoptadas por la UE incumplen las obligaciones que corresponden a la Unión en virtud de varias disposiciones de los Acuerdos de la OMC abarcados.

II. Medidas en litigio

7 Las medidas en litigio son las medidas provisionales en materia de derechos compensatorios impuestas por la UE a raíz de su investigación sobre los BEV procedentes de China. La investigación antisubvenciones fue iniciada por la Comisión por medio del Anuncio de inicio de un procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de vehículos eléctricos de batería nuevos diseñados para el transporte de personas originarios de la República Popular China (C/2023/160), de fecha 4 de octubre de 2023. La Comisión impuso medidas provisionales en materia de derechos compensatorios mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/1866 de la Comisión, de 3 de julio de 2024¹, por el que se impone un derecho compensatorio provisional a las importaciones de vehículos eléctricos de batería nuevos diseñados para el transporte de personas originarios de la República Popular China.

8 Las medidas en litigio comprenden la determinación de la Comisión de iniciar la investigación en litigio, las consultas celebradas para la investigación, la realización de la investigación, la determinación preliminar positiva sobre la supuesta subvención, el daño y la amenaza de daño importante y la relación causal, y la imposición de medidas provisionales en materia de derechos compensatorios. La presente solicitud abarca también cualquier acto o medida futuros que la UE pueda realizar o adoptar en relación con esas medidas.

III. Fundamento jurídico de la solicitud de China

9 China considera que las medidas en litigio descritas *supra* son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la UE en virtud, entre otras disposiciones, del artículo VI del GATT de 1994 y los artículos 1, 2, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 22 y 32 del Acuerdo SMC. China observa con preocupación que las medidas en litigio pueden ser incompatibles con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC, por las siguientes razones, entre otras:

A. Incompatibilidades de procedimiento

10 Los artículos 11.2, 11.3 y 11.6 del Acuerdo SMC, porque la Comisión no ha demostrado que haya circunstancias especiales ni suficientes pruebas de la existencia de una supuesta subvención, de daño ni de relación causal que justifiquen la iniciación de oficio de la investigación.

11 Los artículos 13.1 y 13.4 del Acuerdo SMC, porque en la etapa de celebración de consultas la Comisión no aportó pruebas de la existencia, cuantía y naturaleza de las supuestas subvenciones, el daño ni la amenaza de daño importante, una descripción completa del producto supuestamente subvencionado, ni la información necesaria relativa a la rama de producción de la Unión. Esto menoscabó el derecho de China a unas consultas eficaces.

12 El artículo 15.1 del Acuerdo SMC, porque la Comisión no seleccionó una muestra de los productores exportadores chinos que fuera estadísticamente válida sobre la base de la información disponible, o sobre la base del mayor porcentaje del volumen de las exportaciones que pueda razonablemente investigarse², y en consecuencia no estableció pruebas positivas para un examen objetivo del volumen de las importaciones investigadas y el efecto de estas en los precios.

¹ Corregido por el documento 2024/90468, Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2024/1866 de la Comisión, de 3 de julio de 2024, por el que se impone un derecho compensatorio provisional a las importaciones de vehículos eléctricos de batería nuevos diseñados para el transporte de personas originarios de la República Popular China (Diario Oficial de la Unión Europea L, 2024/1866, de 4 de julio de 2024), de 30 de julio de 2024.

² China considera que la muestra de productores exportadores chinos es incompatible con la obligación de la UE de seleccionar una muestra de exportadores y determinar la existencia de daño sobre la base del examen de un número prudencial de productores exportadores, ya sea utilizando muestras estadísticamente válidas sobre la base de la información de que disponga la Comisión en el momento de la selección de la muestra, o sobre la base del mayor porcentaje del volumen de las exportaciones procedentes de China que

13 El artículo 12.1 del Acuerdo SMC, porque la Comisión no dio aviso al Gobierno de China y las partes interesadas, ni les dio amplia oportunidad para presentar todas las pruebas que consideraran pertinentes. Como ejemplos ilustrativos de esta incompatibilidad, que no pretenden constituir una enumeración exhaustiva, cabe citar que la Comisión: i) de manera irrazonable y sin justificación exigió que el Gobierno de China remitiera los cuestionarios a instituciones financieras chinas; y ii) no notificó al Gobierno de China la obligación de facilitar información sobre determinadas supuestas subvenciones.

14 Los artículos 12.3 y 12.4 del Acuerdo SMC, porque la Comisión rehusó indebidamente dar al Gobierno de China y las partes interesadas la oportunidad de examinar determinada información que no se había facilitado con carácter confidencial ni era, por su naturaleza, confidencial. Como ejemplo ilustrativo de esta incompatibilidad, que no pretende constituir una enumeración exhaustiva, cabe citar que la Comisión preservó indebidamente el anonimato de los productores de la Unión sin acreditar una justificación suficiente.

15 El artículo 12.5 del Acuerdo SMC, porque la Comisión no se aseguró de la exactitud de la información en la que se basan sus determinaciones. Como ejemplo ilustrativo de esta incompatibilidad, que no pretende constituir una enumeración exhaustiva, cabe citar que la Comisión basó sus constataciones con respecto a la supuesta subvención en interpretaciones incorrectas de las leyes y reglamentos de China, pese a las múltiples explicaciones del Gobierno de China y haciendo caso omiso de estas.

16 Los artículos 12.3, 22.3 y 22.4 del Acuerdo SMC, porque en el curso de la investigación y en el aviso público de las medidas provisionales, la Comisión no dio explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones preliminares relativas a las supuestas subvenciones, la amenaza de daño importante y la relación causal. Además, la Comisión no dio detalles suficientes sobre diversas cuestiones de hecho y de derecho en sus determinaciones. Como ejemplos ilustrativos de esta incompatibilidad, que no pretenden constituir una enumeración exhaustiva, cabe citar que la Comisión rehusó revelar: i) detalles fácticos y análisis en relación con los NCP utilizados por la Comisión al determinar la existencia del supuesto daño y amenaza de daño importante; y ii) el detalle de los criterios y el proceso para la selección de la muestra de productores exportadores chinos.

B. Incompatibilidades en relación con la determinación de la existencia de la supuesta subvención

17 En relación con la supuesta subvención mediante financiación preferente:

- el artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC, porque la Comisión no ha demostrado que las instituciones financieras que supuestamente proporcionaban la financiación preferente sean Gobiernos, organismos públicos, o entidades privadas que reciban encomienda u orden del Gobierno;
- el artículo 1.1 a) 1) i) del Acuerdo SMC, porque, con respecto a la supuesta subvención relacionada con las letras de aceptación bancaria, la Comisión no demostró la existencia de una contribución financiera;
- los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo SMC, porque la Comisión no demostró la supuesta especificidad de los programas de financiación preferente sobre la base de pruebas positivas, y no llevó a cabo un examen objetivo de las pruebas aportadas por el Gobierno de China y las partes interesadas en el curso de la investigación;

pueda razonablemente investigarse. China remite a este respecto al artículo 6.10 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"). China observa que, de conformidad con la *Declaración relativa a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, es necesario asegurar la coherencia en la solución de las diferencias a que den lugar las medidas antidumping y las medidas en materia de derechos compensatorios.

- los artículos 1.1 b) y 14 del Acuerdo SMC, porque la Comisión no demostró que se otorgara un beneficio y la Comisión no calculó debidamente la cuantía del supuesto beneficio. Como ejemplos ilustrativos de esta incompatibilidad, que no pretenden constituir una enumeración exhaustiva, cabe citar que la Comisión: i) rechazó el precio de transacción en China como valor de referencia; ii) consideró erróneamente la letra de aceptación bancaria como financiación a corto plazo y el beneficio como la diferencia entre la cantidad que un productor pagó realmente y la cantidad que hubiera debido pagar de aplicarse una tasa de interés correspondiente a una financiación a corto plazo; y iii) al calcular la cuantía del beneficio supuestamente otorgado mediante apoyo a la inversión de capital, consideró erróneamente la provisión de capital como financiación a través de préstamos sin intereses y aplicó la metodología de cálculo correspondiente a los préstamos.

18 En relación con las supuestas ayudas directas y la política de subvenciones fiscales para la promoción y aplicación de BEV:

- el artículo 1.1 b) del Acuerdo SMC, porque la Comisión no demostró que se otorgara un beneficio a los productores de BEV;
- los artículos 17.5, 19.1 y 19.4 del Acuerdo SMC, porque la Comisión impuso medidas en materia de derechos compensatorios respecto de una supuesta subvención que ha sido suprimida;
- el artículo 14 del Acuerdo SMC, porque la Comisión calculó indebidamente la cuantía del supuesto beneficio.

19 En relación con el supuesto suministro de insumos por los poderes públicos a cambio de una remuneración inferior a la adecuada:

- el artículo 1.1 a) 1) iii) del Acuerdo SMC, porque la Comisión no demostró la existencia de una contribución financiera, supuestamente proporcionada en forma de insumos;
- el artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC, porque la Comisión no demostró que los insumos fueran suministrados por un Gobierno, un organismo público o una entidad privada que reciba encomienda u orden del Gobierno;
- el artículo 1.1 b) del Acuerdo SMC, porque la Comisión no demostró la existencia de un supuesto beneficio;
- los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo SMC, porque la Comisión no demostró la supuesta especificidad de los programas de remuneración inferior a la adecuada sobre la base de pruebas positivas, y no llevó a cabo un examen objetivo de las pruebas aportadas por el Gobierno de China y las partes interesadas en el curso de la investigación;
- el artículo 14 del Acuerdo SMC, porque la Comisión calculó indebidamente la cuantía del supuesto beneficio. Como ejemplo ilustrativo, que no pretende constituir una enumeración exhaustiva, cabe citar que la Comisión rechazó el precio de transacción en China como valor de referencia.

20 En relación con los ingresos supuestamente sacrificados a través de programas de exención de impuestos y reducción de impuestos:

- los artículos 1.1 ii) y 1.1 b) del Acuerdo SMC, porque la Comisión no demostró la existencia de la supuesta contribución financiera, y no demostró la existencia del supuesto beneficio, sobre la base de pruebas positivas;
- los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo SMC, porque la Comisión no demostró la supuesta especificidad de los programas fiscales sobre la base de pruebas positivas, y no llevó a cabo un examen objetivo de las pruebas aportadas por el Gobierno de China y las partes interesadas en el curso de la investigación.

21 En relación con los casos en que la Comisión utilizó los datos disponibles:

- El artículo 12.7 del Acuerdo SMC, porque, entre otras cosas, la Comisión: i) no dio aviso a las partes interesadas de la información requerida; ii) no ha demostrado que la información solicitada sea necesaria y que la ausencia de la información solicitada, por la cual se recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento, entorpecería significativamente la investigación; iii) prescindió indebidamente de las pruebas verificables aportadas de manera apropiada y a tiempo por el Gobierno de China y las partes interesadas y utilizó hechos desfavorables de que se tenía conocimiento pretextando falta de cooperación del Gobierno de China y las partes interesadas³; iv) solicitó indebidamente al Gobierno de China y las partes interesadas que presentaran información que no estaba bajo el control del Gobierno de China y las partes interesadas y utilizó hechos desfavorables de que se tenía conocimiento pretextando falta de cooperación⁴; y v) no utilizó los hechos de que se tenía conocimiento a partir de fuentes secundarias con especial prudencia y no adoptó la información procedente de fuentes secundarias de una manera imparcial y objetiva.⁵

C. Incompatibilidades en relación con la determinación de la existencia del supuesto daño y la relación causal

22 El artículo 16.1 del Acuerdo SMC, porque la Comisión: i) basó su evaluación del daño en una muestra desconocida y no representativa de los productores de BEV de la Unión, y ii) no excluyó de la definición de la rama de producción nacional a los productores de BEV de la Unión que importaban volúmenes significativos de BEV procedentes de China.

23 Los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC, porque la Comisión no llevó a cabo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, del volumen de las importaciones supuestamente subvencionadas y el efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno. Como ejemplo ilustrativo de esta incompatibilidad, que no pretende constituir una enumeración exhaustiva, cabe citar que la Comisión no evaluó el volumen de las importaciones y el efecto sobre los precios basándose en los segmentos de productos y en precios comparables.

24 Los artículos 15.1, 15.4 y 15.5 del Acuerdo SMC, porque la Comisión no llevó a cabo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la repercusión de las importaciones en los productores nacionales de productos similares. Como ejemplo ilustrativo de esta incompatibilidad, que no pretende constituir una enumeración exhaustiva, cabe citar que la Comisión no ha establecido que los factores e índices económicos en que la Comisión basó su análisis sean determinantes del daño.

³ De conformidad con la *Declaración relativa a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, es necesario asegurar la coherencia en la solución de las diferencias a que den lugar las medidas antidumping y las medidas en materia de derechos compensatorios. China considera que la Comisión actuó de manera incompatible con las disciplinas relativas a los hechos de que se tenga conocimiento establecidas en los párrafos 3 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

⁴ De conformidad con la *Declaración relativa a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, es necesario asegurar la coherencia en la solución de las diferencias a que den lugar las medidas antidumping y las medidas en materia de derechos compensatorios. China considera que la Comisión actuó de manera incompatible con las disciplinas relativas a los hechos de que se tenga conocimiento establecidas en el párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

⁵ De conformidad con la *Declaración relativa a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, es necesario asegurar la coherencia en la solución de las diferencias a que den lugar las medidas antidumping y las medidas en materia de derechos compensatorios. China considera que la Comisión actuó de manera incompatible con las disciplinas relativas a los hechos de que se tenga conocimiento establecidas en el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

25 El artículo 15.5 del Acuerdo SMC, porque la Comisión no examinó todos los factores de que tenía conocimiento para demostrar la existencia de una relación causal entre las importaciones supuestamente subvencionadas y la amenaza de daño importante, y no evitó atribuir a las importaciones chinas el daño causado por esos otros factores.

26 Los artículos 15.1, 15.7 y 15.8 del Acuerdo SMC, entre otros, porque la Comisión no ha demostrado sobre la base de hechos establecidos y con especial cuidado que la supuesta amenaza de daño importante sea claramente prevista e inminente.

*** **

27 Como consecuencia de lo anterior, las medidas en litigio parecen anular o menoscabar ventajas resultantes para China, directa o indirectamente, de los acuerdos abarcados invocados. En particular, las medidas en litigio parecen ser incompatibles con el artículo VI del GATT de 1994 y los artículos 1, 2, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 22 y 32 del Acuerdo SMC.

28 Las presentes consultas se refieren a las medidas en litigio y a cualesquiera modificaciones, prórrogas, instrumentos conexos, prácticas y/o reaperturas relacionados con esas medidas.

29 China se reserva el derecho de abordar medidas y alegaciones adicionales (o cualquier otra cuestión de hecho o de derecho) al amparo de otras disposiciones de los acuerdos abarcados, en el curso de las consultas y en cualquier futura solicitud de establecimiento de un grupo especial, teniendo en cuenta de la información que facilite la UE.

30 China espera con interés la respuesta de la UE a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
